

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500420090016104
<b>Ejecutante:</b>	Gustavo Antonio Rodríguez Castañeda
<b>Ejecutado:</b>	Insko Ltda y Megabús S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación Auto del 05-03-2020
<b>Juzgado:</b>	Cuarto Laboral Circuito
<b>Tema:</b>	Aprobación de costas – ejecutivo a continuación

**APROBADO POR ACTA No. 69 DEL 10 DE MAYO DE 2022**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso ejecutivo, recurso que propone el vocero judicial de la ejecutante dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de **INSCO LTDA y MEGABUS S.A.**, radicado **66001310500420090016104**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 36 DEL 16 DE MAYO DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**Gustavo Antonio Rodríguez Castañeda** obtuvo sentencia favorable según decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión del 15-08-2014 y modificada por esta Sala en decisión del 25-02-2016.

Con memorial del 28-04-2016, la parte actora promovió acción ejecutiva a continuación del ordinario en contra de Insko Ltda. y Megabús S.A. por los valores reconocidos en la sentencia, las costas del proceso ordinario, intereses y las costas que generaran el ejecutivo [pág. 48, 1 cuaderno 2 expediente].

El 23-05-2016 se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero: (i) \$271.176 por prestaciones y vacaciones; (ii) \$12.716.66 como valor diario a cancelar a título de indemnización moratoria, a partir del 11-12-2007 hasta

el pago total; *iii*) \$985.600 por las costas del ordinario con sus intereses legales desde el 27-04-2016; *iv*) por las costas del ejecutivo [Pág. 50, 1 cuaderno 2 expediente].

Practicadas las medidas cautelares solicitadas y surtidas las etapas correspondientes, el 26-07-2016 fue presentada la liquidación del crédito por el accionante por valor de \$40.729.625,03 a la que se le dio traslado por auto del 12-08-2016. Luego, por auto del 19-09-2016 fue aprobada por valor de \$42.037.490 [Pág. 65-68, 1 cuaderno 2 expediente]. Dicho crédito fue objeto de actualización, según aprobación que fue por \$53.846.110,<sup>61</sup> [Pág. 199-205, 1 cuaderno 2 expediente].

## **II. AUTO APELADO**

Por auto del 05-03-2020 se fijaron como agencias en derecho del proceso ejecutivo la suma de \$100.000, cifra que, según dicha providencia, correspondió al 3% de lo pretendido, siendo liquidadas en igual valor por la secretaria y aprobadas por la Jueza mediante interlocutorio del 05-03-2020 [Pág. 218-222, 1 cuaderno 2 expediente].

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte actora sostuvo que en la decisión recurrida no se habían aplicado los criterios establecidos para la liquidación de costas procesales pues en su sentir, se le debieron reconocer hasta un 15% del valor adeudado, por lo que siendo el crédito aprobado por \$53.846.111, las costas debieron ser establecidas en 8.076.916,59. Recrimina que la decisión tampoco se acompasaba con la naturaleza, duración y cuantía del proceso [Pág. 228, 1 cuaderno 2 expediente].

## **IV. ALEGATOS**

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. No obstante, las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a los parámetros legales.

Como aspecto previo, debe aclararse que no es el auto que libra la orden de pago aquél que dispone la condena en costas del proceso ejecutivo, pues ello obedece a que en caso de imponerse a favor del ejecutante no se requerirá un nuevo mandamiento ejecutivo al estar incluido en aquél. Ahora si bien el auto que ordenó seguir adelante la ejecución calendarado del 23 de mayo

de 2016 no las impuso a la parte vencida tal y como lo ordena el artículo 365, numeral 1 del CGP, pues ese era el momento procesal para imponerlas previa evaluación de la postura del ejecutado, lo cierto es que tal situación en este caso se superó con el auto que luego las fijó bajo el entendido que con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución implícitamente se generó la condena a efecto de entender que solo así se entiende la fijación de las agencias.

Aclarado lo anterior, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva dentro de la acción ejecutiva a continuación del ordinario, es del caso resaltar que el acuerdo 1887 de 2003 es la disposición aplicable al caso porque la acción ejecutiva se impetró el 28-04-2016, esto es, antes de entrar en vigencia el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 que entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**.

Establecido lo anterior, debe decirse que el Acuerdo 1887 del 2003, frente a los procesos ejecutivos laborales, el capítulo II, numeral 2.3., dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho, en primera instancia, hasta el **15% del valor del pago ordenado** en la pertinente decisión judicial.

Aplicando tal referente, es de tener en cuenta que en el mandamiento se ordenó el pago de diferentes emolumentos que al 23-05-2016 correspondían a un total por **\$39.953.572.<sup>38</sup>** consistente en \$271.176 por prestaciones y vacaciones, 38.696.796,<sup>38</sup> por sanción moratoria de \$12.716.<sup>66</sup> diarios desde el 11-12-2007 hasta el 23-05-2016 y la suma de \$985.600 por las costas del ordinario.

Ahora, como las agencias en derecho deben partir de criterios equitativos y razonables que imponen acudir a una valoración de la naturaleza del asunto, de la calidad, la duración útil de la gestión del togado y a la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del CGP, a continuación, se realizará el análisis del caso.

Pues bien, al revisar el expediente se evidencia que en el asunto quien representó los intereses de la parte ejecutante, si bien solicitó las medidas cautelares necesarias y dio trámite a las diferentes comunicaciones, lo cierto es que la gestión fue mínima porque su contraparte no formuló excepciones ni se opuso a las medidas cautelares, aspectos que son indispensables para lograr el propósito perseguido. Además, debe observarse que entre la solicitud de la acción ejecutiva que fue del 28-04-2016 y la orden de seguir adelante con la ejecución del 15-07-2016, apenas transcurrieron tres meses.

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho hasta un 15% del valor del pago ordenado que corresponde a un límite máximo de \$5.993.035, a juicio de la Sala, al observar la actividad procesal suplida por la ejecutante, las agencias en derecho no fueron debidamente estimadas pues por lo menos debieron ser tasadas en un 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento que a dicho momento era de \$39.953.572 por lo que las costas debieron ascender a la suma de **\$1.997.678**.

Por lo anterior, se modificará el auto objeto de reclamo prosperando el recurso formulado en el valor aquí indicado.

Finalmente, por la prosperidad de la alzada se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 05-03-2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira disponiendo la aprobación de las costas procesales de la acción ejecutiva en valor de **\$1.997.678.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18119ec2a934d57a8b7a732505ebf4a5fb770aca9e978a57f717229766  
4b3a9a**

Documento generado en 13/05/2022 03:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**